



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00228-00	
DEMANDANTE	OMAR DE JESUS CADAVID SIERRA	CC 15.303.758
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIT 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 12 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por OMAR DE JESUS CADAVID SIERRA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el despacho que el Dr. Francisco Alberto Giraldo Luna, apoderado judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2014-00460-00, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 10 de mayo de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

- la suma de \$115.443.039 por concepto de la reliquidación de intereses moratorios en atención a la condena impuesta.
- Costas procesales del trámite ordinario.
- Intereses legales sobre las anteriores sumas.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los hechos descritos en la solicitud de ejecución, la parte ejecutante hace las siguientes manifestaciones:

Que mediante sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Quinto laboral y el Tribunal Superior de Medellín, se condenó a Colpensiones al pago a favor del demandante, de retroactivo pensional comprendido entre el 8 de septiembre de 2011 y el 24 de enero de 2018,

intereses moratorios causados entre el 19 de noviembre de 2012 y hasta el 31 de enero de 2021 y costas procesales en la suma \$4.238.604.

Manifestó además la parte accionante que mediante resolución 28681 de 2021, Colpensiones dio cumplimiento parcial a la sentencia judicial, pues canceló deficitariamente por concepto de intereses de mora la suma de \$82.791.700, cuando debió pagar por tal concepto la suma de \$193.996.135 y no pagó suma alguna por concepto de costas procesales; por lo que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva no se ha dado cumplimiento en debida forma a la sentencia.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2014-00460-00, a través de Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 29 de octubre de 2014 (Fl. 77 y 78), se ordenó:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OMAR DE JESUS CADAVID SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.303.758, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al aplicarle la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del decreto 758 de 1990, según lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al señor OMAR DE JESÚS CADAVID SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.303.758, la pensión vitalicia de vejez en cuantía de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600,00)**, a partir del 8 de septiembre de 2011, que incluye 13 mesadas al año, respecto de la cual realizara los incrementos y descuentos de ley. Lo dicho según las explicaciones anteriores.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al señor OMAR DE JESÚS CADAVID SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.303.758, el valor causado como retroactivo de la pensión en valor de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL**

CUARENTA Y TRES PESOS (\$23'726.043,00), que comprende la causada desde el 8 de septiembre de 2011 y hasta el día 31 de octubre de 2014. A partir del 1 de noviembre del 2014 la entidad deberá continuar cancelando en beneficio del demandante la mesada pensional en cuantía de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$616.027,00)**, mientras persistan las causas de la misma, según lo explicado anteriormente.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al señor OMAR DE JESÚS CADAVID SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.303.758, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, respecto de las mesadas impagadas por la entidad, desde el día 19 de noviembre de 2012 y hasta el momento en que se realice el pago de la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas al demandante según lo explicado precedentemente.

QUINTO: DECLARAR la imprósperidad de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada, según lo argumentado en precedencia.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada tal y como se indicó en la parte motiva. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 inclúyase como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$2'988.604,00)**

La sentencia fue recurrida por la parte demandada, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien por actuación del 04 de mayo de 2015 (fl. 110) resolvió lo siguiente:

RESUELVE: REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado **5** Laboral del Circuito de Medellín, el día 29 de octubre de 2014, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones formulada en su contra por el demandante.

Sin costas en esta instancia. En primera instancia estarán a cargo del demandante, cuyas agencias en derecho se fijan en la suma de \$150.000.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. Se termina la audiencia y en constancia firman los que en ella intervinieron.

Posteriormente en sentencia dictada por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de noviembre de 2019, tal Corporación decidió: CASAR la sentencia y:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de octubre de 2014, por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Las costas de primera y segunda instancia estarán a cargo de la entidad demandada.

Costas, como se dijo.

Finalmente, encuentra este Juzgado que, recibido el expediente del Superior, por auto del 11 de noviembre de 2020 (fl.171) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

<i>"AGENCIAS EN DERECHO</i>		
-	<i>Primera Instancia</i>	<i>\$2.988.604</i>
-	<i>Segunda Instancia</i>	<i>\$1.250.000</i>
-	<i>Recurso de Casación</i>	<i>\$00.00</i>
	<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0,00</i>
	<i>TOTAL</i>	<i>\$4.238.604</i>

TOTAL: Son cuatro millones doscientos treinta y cinco mil seiscientos cuatro pesos".

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier

proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 29 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral con Radicación 2014-00460-00.
2. La Sentencia emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de mayo de 2020.
3. El auto que liquidó y aprobó costas procesales, proferido por esta Agencia Judicial el 11 de noviembre de 2020.

Ahora bien, se encuentra a folios 124 a 128 del plenario y allegada por la parte ejecutante copia de la Resolución SUB28681 del 08 de febrero 2021 en la cual se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.

Afirmado entonces por el apoderado de la parte actora en la demanda ejecutiva que, la suma reconocida y pagada por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que la misma resulta deficitaria, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto del valor de los **intereses moratorios** liquidables sobre el valor del retroactivo pensional reconocido a partir del 08 de septiembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2021, calculados desde el 19 de noviembre de 2012 y hasta la fecha efectiva del pago.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora respecto del **saldo deficitario por intereses de mora**, están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y expresa cuando se halla contenida en un documento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que la apoderada de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de \$111.204.435, por concepto de pago deficitario de intereses de mora, esta dependencia judicial desestimarán librar orden de

pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

En atención a lo expuesto, la obligación está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse respecto de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del trámite ordinario, es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses legales de las sumas adeudadas, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal precedente para la fijación y liquidación de las éstas.

Solicita además el apoderado de la parte ejecutante el embargo de dineros de la cuenta de ahorros No. 65283208570 de Bancolombia, propiedad de Colpensiones.

Vista la solicitud, encuentra el operador judicial que si bien se precisa la cuenta bancaria sobre la cual se pide la medida cautelar, también es cierto que no se allega constancia actualizada respecto de la naturaleza y destinación de la misma, pudiendo encontrarnos frente a cuentas bancarias en las que se administran recursos que hace parte del Sistema General de Pensiones.

Este Despacho Judicial es del criterio de que algunas cuentas bancarias y en algunos casos se podrá embargar las cuentas de las ejecutadas, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social, sin embargo no sobre todas las cuentas y no en todos los casos se puede decretar la medida cautelar, y eso dependerá de que las cuentas que se pretendan embargar tengan identidad con la obligación por la cual se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad, lo anterior con el fin de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994, 594 del Código General

del Proceso y la Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por el concepto de intereses de mora y costas procesales, significa lo anterior, que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los Artículos 13 y 46 de la Carta Magna, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procede a negar la medida cautelar peticionada. En consecuencia, de lo expuesto, será negada la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7y a favor de **OMAR DE JESUS CADAVID SIERRA**, identificado con CC No. 15.303.758, por los siguientes conceptos:

- Por el valor deficitario por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional y causados entre el 19 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2021 fecha esta última del pago realizado por la entidad demandada, según resolución SUB 28681 del 8 de febrero de 2021.
- Por la suma de \$4.238.604 por concepto de costas procesales del trámite ordinario

Al momento de liquidar el crédito, se considerará el pago efectuado por **valor de \$82.791.700**, suma que fue cancelada al demandante por concepto de intereses de mora, junto con el ciclo de la mesada de febrero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por intereses legales y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo deprecada sobre cuenta bancaria de la entidad accionadas, tal y como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término

de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **Francisco Alberto Giraldo Luna**, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 23 fijados en la secretaría del despacho, hoy 06 de abril de 2022 a las 8:00 a. m.  <hr/> <p>LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56860bb51b1534379bf8a40905cd47fedd0967fcdd303defa24e708db88cdbf7**
Documento generado en 01/04/2022 05:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**